

SENTENCIA	INTERLOCUTORIA	NRO.	68.009	CAUSA	NRO.
48.204/2015/CA1					
AUTOS: "PARACHU JUAN ALBERTO C/ PREVENCIÓN ART S.A. Y OTRO S/ ACCIDENTE – ACCION CIVIL"					
JUZGADO NRO. 24			SALA I		

Buenos Aires, 17 de Febrero de 2017.

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 161/167 contra el pronunciamiento de fs. 160, por el cual la Sra. Jueza de grado, de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal a fs. 159/vta., declaró la incompetencia de la Justicia Nacional del Trabajo para entender en las presentes actuaciones.

A fs. 168/173, la codemandada MEDI-CARDIO SRL cuestiona la forma en que fueron impuestas las costas del proceso

CONSIDERANDO:

I. Que, a fs. 181 se confiere vista al Sr. Fiscal General ante esta Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, quien se expide a fs. 182/vta., y cuyos fundamentos se comparten y deben ser considerados como parte integral del presente pronunciamiento.

La Sra. Jueza de grado, declaró la incompetencia territorial de esta Justicia Nacional del Trabajo, porque consideró que en autos no se configuraban ninguna de las hipótesis previstas en el art. 24 de la Ley 18.345. El recurrente finca su disenso en que la aseguradora demandada tiene distintas sucursales en esta Ciudad y que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 118 de la Ley 17.418, habilitaría la aptitud de este Fuero para entender en su reclamo. Detalla que la accionada habría concurrido a la citación ante el SECCLO, sin objetar en esa instancia la competencia del Fuero y por último cuestiona que no se haya tenido en cuenta el principio "in dubio pro operario".

Que, si bien el art. 118 de la ley 17.418, habilita al trabajador damnificado a interponer demanda ante el Juez del lugar del hecho o del domicilio de la aseguradora, este Tribunal ya ha tenido oportunidad de expedirse en una causa con aristas similares "Molina Nicolás Fabián c/ La Segunda ART S.A. s/ Accidente Ley Especial" S.I. 67.761 del 17/10/2016) en donde se resolvió que cuando se trata de una sociedad comercial regular, la noción de domicilio debe entenderse delimitada por el art. 11 de la ley 19.550, inc. 2, armonizada con lo normado por el art. 152 C.C.C.N., por los cuales la determinación de un domicilio legal considerado como la sede comercial, hace presumir "iure et de iure", que es allí donde se domicilió la persona jurídica y consecuentemente, donde debe ser citada a todos los efectos legales, pues se



tendrán por válidas y vinculantes para la sociedad todas las notificaciones efectuadas en la sede inscripta.

Que, llega firme a esta instancia que el domicilio legal de la aseguradora se encuentra en la Ruta Nacional Nº34 km 257, de la ciudad de Sunchales, Departamento de Castellanos Provincia de Santa Fé (conforme el poder obrante a fs.61 y fs. 73), pues el accionante no controvertió, en su oportunidad procesal lo expuesto por la aseguradora en su responde en cuanto a que su sede legal se encuentra en la Provincia de Santa Fe (ver fs. 152/157). Tal circunstancia sella la suerte del decisorio recurrido, puesto que el domicilio de la aseguradora se encuentra fuera de esta jurisdicción.

Que, atento el principio de improrrogabilidad previsto en el art. 19 L.O., no resulta trascendente que la accionada no haya objetado la competencia de este Fuero en oportunidad de presentarse ante la autoridad administrativa (SECLO) porque es sabido que tal entidad carece de aptitudes jurisdiccionales para resolver este tipo de controversias.

Que, la recurrente sostiene que la Sra. Jueza de grado omitió valorar los hechos de acuerdo con el principio "in dubio pro operario". Sin embargo, tampoco aquí le asiste razón, toda vez que el principio referido sólo resulta aplicable cuando existen dudas sobre las pruebas aportadas a la causa para acreditar los hechos denunciados (art. 9 LCT), dicha circunstancia no acontece en la especie, por lo que corresponde desestimar los agravios sobre el tema.

En consecuencia y no surgiendo ninguno de los supuestos previstos en el art. 24 de la ley 18.345, corresponde mantener la declaración de incompetencia territorial dispuesta en origen.

II. Con respecto a las costas, el art. 68 2do. Párrafo del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, faculta al Magistrado interviniente a apartarse del principio general de imposición de costas al vencido, "siempre que encontrare mérito para ello". El mérito a que alude la norma existe cuando se ha litigado mediante "convicción fundada" acerca de la existencia del derecho invocado, por tratarse de cuestiones suscitadas por la interpretación de las leyes o cuando estas cuestiones tienen complejidad jurídica (esta Sala, in re "Gil Pedro Leonardo c/ Galeno A.R.T. (Ex Mapfre) s/ Accidente-Acción Civil" S.I. Nº 67253 del 07/03/2016).

En el caso de autos, teniendo en cuenta la naturaleza de la cuestión debatida y que el actor pudo considerarse con mejor derecho para litigar, correspondería revocar la imposición de costas decretada en origen e imponerlas en el orden causado (art. 68 2º párrafo del C.P.C.C.N.).

Por todo ello, el TRIBUNAL RESUELVE: 1) Confirmar el pronunciamiento recurrido, en todo lo que fue materia de recursos y agravios y 2) Costas de Alzada en el orden causado, atento a la naturaleza de la cuestión debatida (art. 68, 2º del C.P.C.C.N.).

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (art.4º, Acordada CSJN Nº 15/13) y devuélvase.



Poder Judicial de la Nación

mss

